

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 13 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del auto proferido el día 17/03/2023, por medio del cual negó la solicitud de nulidad, dentro del proceso Verbal Reivindicatorio promovido por el señor Juan Pablo Mendoza Mendoza en contra del señor Hernán Rivera Sáenz.

Sírvase proveer.



Carolina Andrea Acevedo Camacho.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS

La Dorada Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal – Reivindicatorio
Rad. No.: 17380 31 12 001 2021 00106 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El despacho procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del presente proceso Verbal Reivindicatorio promovido por el señor Juan Pablo Mendoza Mendoza en contra del señor Hernán Rivera Sáenz, en contra del auto proferido el día 17/03/2023, por medio del cual negó la solicitud de nulidad.

SUSTENTO DEL RECURSO

Refirió el apoderado judicial de la parte demandada que, en asuntos de tecnología carece de autoridad, sin embargo, tiene entendido que un correo rebota cuando está mal dirigido o mal escrito o no existe.

Reiteró que, el correo fue enviado al Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, el día 28/02/2022, y para el togado este no rebotó, *"no se pudo entregar por que el sistema de la Rama Judicial fue diseñado perezosamente y dice: **"apreciado usuario. En este momento no podemos atender su solicitud, el horario de atención es de lunes a viernes a 8 am a 5 pm. Agradecemos su comprensión. Cordialmente. Consejo Superior de la Judicatura."***

Argumentó que, de conformidad a lo establecido en el artículo 109 inciso 2 y 3 del C.G.P., los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo y mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Expuso que, su correo electrónico debió haber sido recepcionado por el servidor, y tener la disponibilidad de recibirlo en un horario no hábil o al otro día siguiente, lo cual, al no hacerlo, es violatorio del debido proceso.

Indicó que, la contestación de la demanda fue presentada con suficiente anticipación a los días de vencimiento del plazo fijado y mucha antes de las seis de la tarde, hora en la que finaliza la jornada laboral.

Solicitó se reponga el auto de fecha 17/03/2023, y en caso de no reponerlo se conceda el recurso de apelación ante el superior – *archivo 19 del expediente electrónico* -.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al estudio del *sub júdice* se evidenció que este despacho mediante auto de fecha 17/03/2023 negó la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada – *archivo 17 del expediente electrónico* -, sin embargo, la parte pasiva presentó en término recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del citado auto.

Ahora bien, la parte demandada no se encuentra conforme con la decisión adoptada por el despacho indicando, su falta de conocimientos tecnológicos, el sistema implementado por la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura para la recepción de memoriales y reiteró, que envió la contestación de la demanda en término, sin embargo, y que pesar de que se pudo entregar, el despacho debe tenerla en cuenta, por que si fue enviada el día 28/02/2022 al Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas.

Como se indicó claramente al profesional del derecho, en auto de fecha 17/03/2023, el despacho no ha omitido la oportunidad para que la parte demandada pueda solicitar pruebas, ya que revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho para los días 28/02/2022 - *día en el cual la parte demandada aduce envió vía correo electrónico la contestación de la demanda* - y 01/03/2023 - *fecha en la cual, según la pasiva, el buzón electrónico correo dejó la constancia de recepción* -, NO fue allegada respuesta, contestación o documento alguno que hubiese sido acreditado por la parte interesada, ni de manera virtual ni física, ni en horario hábil e inhábil – *archivo 17 expediente electrónico* -.

Aunado a lo anterior, se acreditó por parte del despacho que:

- Las capturas de pantalla incorporadas por el apoderado judicial de la parte demandada, no corresponden a un acuse de recibido, solo acreditan el envío de un mensaje.
- El 01/03/2022 de manera automática el correo electrónico del Despacho, le notificó al togado que había sido “imposible de entregar” su correo electrónico, de lo cual tuvo pleno conocimiento el apoderado, por cuanto, fue él mismo el que allegó dichas constancias de no recibido. Por lo tanto, NUNCA fue allegado al despacho.
- El apoderado judicial de la parte demandada, no acreditó la fecha, hora, ni el asunto del citado correo, para que este despacho considere que el mismo tiene relación con el envío de la contestación de la demanda dentro de este litigio.

De lo anteriormente expuesto, se logró dilucidar que el mensaje no fue allegado al despacho, y era deber el remitente cerciorarse que dicho documento fuera debidamente radicado, más aún, cuando el mensaje enviado por su correo electrónico claramente le informó que el mensaje no fue entregado a su destinatario, y a su vez, no se puede indicar que lo sucedido haya sido un error del sistema, por cuanto, un documento enviado por fuera del horario laboral, el sistema lo envía una vez se habilita la jornada hábil, pero en el presente caso, dicho documento no se envió en debida forma porque no se allegó nunca al sistema.

Se reitera, que lo que se evidenció fue la falta de supervisión del proceso por la parte demandada, ya que se profirió auto el 13/05/2022 en el cual se indicó que la parte pasiva no había contestado la demanda, sin que la misma propusiera recurso alguno a dicha decisión, si no hasta casi un mes después – 09/06/2022 -, allegó la contestación de la demanda y propuso la presente nulidad.

Por último, es igualmente claro, que tal como lo confirmó el mismo togado, tenía el término suficiente para contestar la demanda, ya que el señor Rivera Sáenz fue debidamente notificado el día 11/02/2022 – *archivo 25 del expediente electrónico* - término que vencía el 16/03/2022, si el apoderado judicial de la parte demandada hubiese estado pendiente del proceso, ante la supuesta no recepción de su mensaje que le fue notificado el 01/03/2022, habría podido enviar la contestación de la demanda o solicitar ante el despacho, información de su recepción o del acuse del mismo, teniendo suficiente tiempo para presentarla en término – *párrafo final folio 2 archivo 19 del expediente electrónico*.

Así las cosas, el despacho no repone el auto de fecha 17/03/2023, y en su lugar concede el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P., el cual se concede el efecto devolutivo.

Por secretaria remítase el presente proceso ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, para lo de su competencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17/03/2023 por medio del cual NO decretó la nulidad presentada por la parte demandada, en el proceso verbal Reivindicatorio promovido por el señor Juan Pablo Mendoza Mendoza en contra de Hernán Rivera Sáenz, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaria remítase el presente proceso ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAAC

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c092e15f4b7bb257f4d16a27890382e813ea858ff3b6c89128ee9f051cfad1**

Documento generado en 13/07/2023 05:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>